



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO
DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Medellín, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro 2024)

Proceso	Verbal-
Demandante	Empresas Públicas de Medellín ESP
Demandado	Sociedad Fam Corporation S.A.S.
Radicado	05001 31 03 015 2020 00130 00
Asunto	Incorpora memoriales. Resuelve varios.

La personería al abogado JULIAN PÉREZ HENAO, con T.P. No. 290.882 del C.S. de la Judicatura, para representar a la demandada sociedad FAM CORPORATION SAS, se encuentra reconocida desde el auto del 27 de octubre de 2022.

Se incorpora pronunciamiento de la citada entidad, adunado en correo del 10 de abril de 2023, con respecto a la reforma a la demanda, y en donde advierte no estar de acuerdo con el avalúo de las afectaciones a los predios, y la indemnización ofrecida por la demandante, y solicita se practique un nuevo avalúo por peritos designados por el despacho para la tasación de aquellas.

Por tanto, y conforme a lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 56 de 1981, en concordancia con el artículo 21 de la misma preceptiva, se procederá a designar dos (2) peritos, para que realicen sobre los predios con matrícula inmobiliaria No. 034-10492 y 034-52741 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo, cuya propietaria actual, es la sociedad FAM CORPORATION S.A. con NIT 901282242-3, la valoración correspondiente a las fajas por donde pasara la servidumbre, en donde tendrá en cuenta no solamente el terreno, sino las afectaciones que sufrirán los lotes con la imposición de está, y para lo cual deberán tener en cuenta tanto lo indicado en la demanda, como en la contestación a la reforma a la misma, y los elementos probatorios adunados al proceso por cada una de las partes.

Para lo anterior, se ordena oficiar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que remita copia de la lista de peritos evaluadores de inmuebles rurales; advirtiéndose a dicha entidad que los bienes objeto de pericia se encuentran ubicados en el municipio de Turbo, Antioquia, para que si es posible y por facilidad, los mismos estén radicados en dicha zona. De esta lista se designará un perito; y el otro perito, se designará en la forma ordenada en el artículo 14 del Acuerdo PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015, del Consejo Superior de la Judicatura, que expresa: “Artículo 14. Peritos y Curadores Ad Litem. Respecto de estos cargos de auxiliares de la justicia se aplicará lo dispuesto por los numerales 2 y 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.”

A su vez el numeral 2º de la indicada normativa, dispone: *“2. Para la designación de los peritos, las partes y el juez acudirán a instituciones especializadas, públicas o privadas, o a profesionales de reconocida trayectoria e idoneidad. El director o representante legal de la respectiva institución designará la persona o personas que deben rendir el dictamen, quien, en caso de ser citado, deberá acudir a la audiencia.”*

Así las cosas, una vez allegado el listado del IGAC, se designarán ambos peritos.

En otro orden de ideas, sobre las solicitudes probatorias que realiza la parte demandada en su contestación a la reforma a la demanda, ellas serán tenidas en cuenta en el momento procesal oportuno.

En atención al escrito allegado mediante correo electrónico del 12 de abril de 2023, se reconoce personería al abogado JUAN FELIPE CACERES GÓMEZ, con T.P. No.219.056 del C.S. de la Judicatura, para representar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS “UAEGRTD”, citada a este proceso en calidad de Vinculada.

Se advierte que con este escrito, la mencionada entidad no hace ningún pronunciamiento, solamente allega documentación que da cuenta de la representación legal de la entidad, de su directora, y del apoderado; sin embargo, en correo electrónico allegado posteriormente formula réplica a la reforma a la demanda.

Se incorpora memorial del 14 de abril de 2023, suscrito por la parte demandante, en donde informa sobre la notificación efectiva a la “UAEGRTD”, adosando para ello las respectivas constancias, y de las cuales se verifica que la notificación fue enviada, entre

otros correos, al correo: notificacionesjudiciales@urt.gov.co , mismo que informa la vinculada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, en sus escritos del 12 y 14 de abril de 2023; se advierte que con fecha 7 de junio de 2023, por medio del correo electrónico del juzgado se le compartió el link del expediente, al correo electrónico del apoderado judicial de dicha entidad.

Igualmente se incorpora “Respuesta a Vinculación”, que mediante correo electrónico del 14 de abril allega por medio de su apoderado la “UAEGRTD”, y con respecto a la cual el juzgado manifiesta:

Con respecto a la “Cuestión Previa”, en donde advierte el apoderado que considera que la entidad que representa no fue debidamente notificada de la admisión de la demanda ni de la reforma, sino que tuvo conocimiento de manera informal, por un correo electrónico que aparentemente envió la parte demandante.

Para resolver tal solicitud, el juzgado considera que la notificación, tal como se verifica del correo electrónico remitido por la entidad demandante el día 14 de abril del año que corre, fue realizada en forma legal, esto es, en la forma dispuesta en el artículo 612 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, pues fue remitida mediante mensaje de datos al correo electrónico que incluso la misma entidad informó al dar respuesta a su vinculación.

En el caso concreto, no era necesario la remisión del auto admisorio de la demanda a la entidad, pues la demanda no está dirigida en su contra y la vinculación solamente se ordenó luego de admitida esta; por tanto, se le enviaron los documentos pertinentes para la efectividad y legalidad de la notificación; y además, se remitió dicha notificación, en la forma en que autorizan las normas indicadas, por tanto, ninguna vulneración a sus derechos se ocasionó con la práctica de la notificación en la forma en que se realizó; y en consecuencia considera el juzgado que no es necesario tomar ninguna medida para corregir la actuación, pues se itera, la misma está ajustada a la legalidad.

Ahora, sobre lo manifestado con respecto a que sobre el predio Finca Rancho Amelia ubicado en la vereda Turbo del municipio de Turbo, Antioquia, con FMI 034-10492 y cédula catastral 8372008000000500034000000000, existe solicitud de inscripción en el RTDAF, con estado actual de “ANÁLISIS PREVIO”, ID 91813, y que se está a la espera

que se determine si se inicia o no el estudio formal de la solicitud; y que además si se inicia dicho estudio formal, trae como consecuencia lo dispuesto en el artículo 86 literal c) de la Ley 1448 de 2022, esto es, **“la suspensión de los procesos declarativos de derechos reales sobre el predio cuya restitución se solicita, los procesos ... de servidumbre...”**, advierte el juzgado que la servidumbre objeto de este proceso, es de aquellas que la ley ha denominado de utilidad pública e interés social, al tratarse de una obra para la generación, transmisión, y distribución de energía eléctrica para el país, y por tanto la suspensión del proceso en este caso no aplica, pues de cualquier forma, y en que se encuentre el predio, la entidad pública que la construye tiene la facultad legal de pasar por los predios afectados, las líneas de transmisión y fluido eléctrico, y demás que consagra la ley.

Sin embargo, lo que, si tendrá en cuenta el juzgado dentro de este trámite de **SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA**, será que el valor de la indemnización que se cause para el predio indicado, en virtud de la servidumbre, una vez se ordene su entrega, deberá estar previa y certeramente verificado y comprobado a que persona o entidad se deberá hacer la entrega, teniendo en cuenta lo informado por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**.

Se recuerda a las partes el deber legal de enviar a los demás sujetos procesales a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales y actuaciones que realicen, y aportar copia de ello al mensaje enviado al juzgado. Art. 3 Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE
RICARDO LEÓN OQUENDO MORANTES
JUEZ

Firmado Por:
Ricardo Leon Oquendo Morantes
Juez

Juzgado De Circuito
Civil 015 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bce705633c018edc70753637b5217ec3e44a06d56ad4c39fb682f659fa688c52**

Documento generado en 22/02/2024 03:27:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>